



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133051-1

"Synkov, Pavlo

s/ Recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación rechazó el remedio de la especialidad deducido por la defensa frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que condenó a Pavlo Synkov a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma impropia en concurso real con homicidio agravado por el vínculo en los términos de los arts. 55, 80 inc. 1 y 166 inc. 2 párraf. 1° del Código Penal (v. fs. 153/163 y vta.).

II. Frente a ello, la defensa oficial deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 169/191 y vta.), el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. fs. 196/199).

III. a. Denuncia el recurrente, como primer agravio, la errónea aplicación del art. 80 inc. 1 del Código Penal y la inobservancia de los arts. 42 y 44 del Código Penal con afectación al principio de culpabilidad por la atribución de responsabilidad bajo criterios de imputación objetiva (arts. 18 y 19 Const. nac.).

En este sentido sostiene que la casación imputa a su defendido el resultado mortal prescindiendo absolutamente de la necesidad de considerar que el curso causal lesivo pudo y debió ser interrumpido por terceros que tenían a su cargo el deber de

despegar acciones salvadoras idóneas que, a su criterio, se ignoraron.

Trae a discusión cómo se debe definir normativamente la conducta típica "matar" con significado objetivo típico y sostiene que la misma debe respetar los límites que impone el principio de culpabilidad y de supremacía constitucional (arts. 18 y 31 Const. nac.).

Expresa que la interpretación y aplicación que efectúa el tribunal intermedio se asienta en la mera causación del resultado a partir del riesgo creado, causación que entiende es el más rudimentario parámetro para la imputación conocida y que resulta insuficiente para fundar la responsabilidad penal en términos respetuosos del principio de culpabilidad.

Sostiene que la casación atribuyó el resultado muerte a la conducta del agente dando un inicio al curso causal riesgoso que culminó con el resultado mortal sin importar la interferencia ulterior de un ámbito de responsabilidad ajeno en virtud del cual un tercero tiene la posibilidad cierta y el deber de interrumpir ese riesgo creado.

En este sentido expresa que el tribunal se desentiende de las esenciales consideraciones que estampa la teoría de la imputación objetiva desde su relevancia sistemática. Expresa que si bien es cierto que la muerte de la víctima tuvo origen en el curso causal lesivo iniciado por el imputado también lo es, a su criterio, que el control de riesgo prohibido que creó ingresó bajo una esfera de responsabilidad ajena correspondiente a quienes tenían la obligación de adoptar medios salvadores. Cita en su apoyo doctrina conforme al tema.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133051-1

Insiste en que en el caso no se puede admitir que el imputado Synkov haya tenido la posibilidad objetiva de dominar el curso causal lesivo cuando ingresó al ámbito de responsabilidad de los médicos del Hospital Oñativia.

Arguye que la decisión del tribunal de casación se apoya en el marco teórico que postula la doctrina de Jakobs sobre la concreción de un resultado en casos de concurrencia de riesgos pero que se hace una interpretación parcial de dicha doctrina pretendiendo señalar que cuando un agresor provoca en su víctima un traumatismo encéfalo craneano, tiene la posibilidad de planificar la deficiencia y negligencia de los médicos en la asistencia médico hospitalaria.

Afirma que el fallecimiento de la víctima en autos obedece a una deficiente mala praxis médica, y que si bien el imputado provocó con su agresión un traumatismo cervical y hemorragia subdural, dichas lesiones no fueron oportunamente diagnosticadas y que la víctima evolucionó con hidrocefalia y que en el posoperatorio incurrió con meningitis bacteriana falleciendo por una sobreinfección, una modificación del mundo que no puede ser planificable a su criterio, por el imputado.

Sostiene que la sentencia de casación afirma, en uno de sus pasajes, que el riesgo que concluyó en la muerte de la víctima no puede explicarlo sin el referido hematoma subdural mencionado y ocasionado por los golpes recibidos de parte del imputado pero que este razonamiento refiere a un mero análisis de la causalidad y pasa por alto que ello no basta para tener por acreditada la imputación objetiva, no considerando la ya mencionada posibilidad de interrumpir el curso causal iniciado por el agresor por parte de los médicos del

hospital.

En ese sentido arguye que la sentencia de casación presenta a los golpes propinados por el imputado Synkov como el único factor que desencadenó el hematoma mencionado y silencia absolutamente la relevancia que podría tener la omisión de los profesionales de la salud.

Para finalizar, respecto a este primer agravio, plantea que la casación desarrolló una respuesta del mismo desde un punto de vista teórico y desconectado de las circunstancias fácticas para insistir en la idea de que la muerte de la víctima es un daño consecencial de la acción del imputado.

Critica las referencias doctrinarias dadas por el tribunal intermedio haciendo transcripción de las mismas para luego afirmar que la sentencia opta por exponer un desarrollo teórico abstracto y genérico desatinado por cuanto se ubica en un supuesto de hecho en el que los médicos no omiten acciones de salvamento, situación que considera que no sucedió en el presente caso.

Alega que esta explicación dogmática va en contra de las circunstancias fácticas comprobadas en la causa y del planteo oportunamente realizado por la defensa, insiste en que no se está ante un caso en que la mala praxis aparece como consecuencia de una asistencia sanitaria urgente con los condicionamientos propios de una emergencia sino que la víctima permaneció cuatro días en el hospital con controles que fueron a su entender superficiales.

Por último insiste en que hubo una errónea aplicación de la conducta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133051-1

típica "matar" y se desvirtúa la teoría de la imputación objetiva derivada de los principios de culpabilidad (art. 18 y 19 Const. nac.), por todo lo expuesto solicita encuadrar jurídicamente los hechos como tentativa de homicidio doblemente calificado por el vínculo y *criminis causae* (arts. 42, 80 inc. 1 y 7 del Cód. Penal).

b. En segundo lugar denuncia arbitrariedad por el dictado de una sentencia que se aparta de las constancias de la causa e infracción al derecho de ser oído (arts. 18 Const. nac.; 8.2 h de la CADH y 14.5 del PIDCP).

En este sentido arguye que se efectuó un control casatorio que pasó por alto puntuales cuestiones probatorias determinantes para la solución del caso, como todos aquellos elementos de prueba referidos a la mala praxis de los profesionales del Hospital Oñativia.

Afirma que el proceder del tribunal de casación tornó irrelevante el agravio que fuera admitido originariamente en la primera sentencia y que diera motivo al reenvío para subsanar la omisión acerca de la incidencia que habían tenido las falencias médicas en el juicio de imputación.

Agrega que el errado análisis jurídico de la imputación objetiva llevada a cabo pasa por alto las fuentes de información sobre la mala praxis como las declaraciones del Dr. Máximo Marchetti y de la Dra. Ana María Carballo quienes informaron sobre las obligaciones de diagnóstico y tratamiento que recaían sobre los profesionales del Hospital Oñativia.

Sostiene que el informe realizado por los profesionales mencionados

muestran el incumplimiento de todas las obligaciones de diagnóstico, tratamiento y derivación que debieron hacerse.

Por otra parte agrega que no se tuvieron presentes los testimonios de Olha Synkov y de Lidia del Carmen Toscano que dieron cuenta de la desatención de los médicos los primeros días.

Frente a esas constancias entiende que la sentencia de casación es arbitraria por reproducir en forma segmentada los elementos de prueba y desestima la mala praxis médica en la atribución típica de la muerte de la víctima.

Como consecuencia de todo lo antes dicho denuncia un tránsito aparente por esa instancia intermedia y que el reenvío que había adoptado -en una primera sentencia el tribunal- era justamente para comprobar estas falencias que habían sido pasadas por alto en la primera sentencia condenatoria por lo que considera una contradicción lo resuelto en última instancia; si tenían un carácter esencial en un primer momento no pueden ahora ser descartadas dogmáticamente.

Agrega que la decisión del *a quo* de no considerar los dichos de Olha Synkov y del Dr. Cabral porque integraron la prueba de un juicio cuyo veredicto y sentencia fueron anulados, no es correcto ya que en su caso la testigo Olha Synkov prestó declaración en los dos juicios seguidos al imputado y todas sus manifestaciones fueron concordantes entre sí -en ambos mencionó los descuidos médicos y las irregularidades de la atención-; y en relación al Dr. Cabral si bien se trata de un testigo del primer juicio, se lo usó para destacar por parte de la defensa los dichos del Dr. Marchetti que declaró en el segundo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133051-1

juicio.

En este sentido y respecto del testimonio del Dr. Cabral considera que: nunca fue cuestionada su declaración, fue fundamental para la primera sentencia casatoria que produjo el reenvío y que esa información es accesible a los jueces, por lo que considera que la misma es equivalente a la de prueba de investigación penal preparatoria no incorporada al juicio por su lectura, es decir que, no puede valorarse para condenar pero sí para absolver (arg. art. 366 CPP).

Finalmente agrega que no parece razonable que en miras de una revisión integral de la sentencia condenatoria se niegue la consideración del testimonio médico que aportara información contundente sobre el litigio y que se conteste con los dichos de otro profesional de salud que efectivamente prestara declaración en el segundo juicio llevado a cabo.

IV. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Pavlo Synkov no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

a. En primer lugar debo anticipar que el primer agravio vinculado con la supuesta errónea aplicación del art. 80 inc. 1 del Código Penal con afectación al principio de culpabilidad por la atribución de responsabilidad bajo criterios de imputación objetiva (arts. 18 y 19 Cost. nac.) no prospera.

Cabe recordar que se tuvo por probado: *"que el día 28 de abril de 2014, en horas de la tarde, en el interior de la vivienda de la calle Araujo nro. 2100,*

Barrio Altos del Castillo, casa 172, de la localidad de Burzaco, Partido de Almirante Brown, un sujeto de sexo masculino desapoderó a su abuela Hanna Radzyvylyuk, de dinero en efectivo que la víctima había obtenido recientemente como consecuencia de una operación inmobiliaria, y dentro de ese contexto, acometió contra la nombrada con ferocidad, agrediéndola con la entidad suficiente como para causarle la muerte, ocasionándole politraumatismos con traumatismo encéfalo craneano, lesiones de tal entidad que provocaron su deceso el día 25 de mayo del mismo año (2014), resultado que claramente se representó el causante e incorporó como posibilidad de su accionar al determinarse golpearla sin piedad y sin importarle su avanzada edad, la limitación de defensa que podía tener la ancianidad de la víctima, la juventud del agresor y la diferencia física existente para con aquella, todo lo cual no fue impedimento para que el victimario continúe con su designio criminal, fugando luego del escenario de los hechos con el producto injusto ..." (fs. 154 y vta.).

Es dable destacar que la defensa oficial plantea como agravio al interponer el recurso de casación que: "*... esta sucesión de eventos, derivaron en la muerte del paciente, debe mi asistido responder tal vez por una negligencia médica, lo que no quiso ni buscó, no es responsable del resultado muerte, más allá de ello no se sabe por que medio la muerte se produce casi un mes después por una causa ajena a la originaria por la que ingresara al nosocomio público...*" (fs. 99 vta.) y agregó más adelante que: "*...como se advertirá en todo esta secuencia, no hay un hilo conductor que lo relacione con el querer de la persona que asisto, esto es con su dolo (...)* Por ello entiendo que mi



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133051-1

asistido no debe responder por una consecuencia médica, cuando no se ha demostrado que éste era el resultado querido o buscado" (fs. 100 y vta.). De allí que requirió que el hecho quede calificado legalmente como constitutivo de homicidio preterintencional (v. fs. 99 vta.).

Por su parte, el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal incluyó en su memorial que ya existía una *"imposibilidad de imputar el resultado muerte a Synkov"* (fs. 139 vta. y ss.). Allí expuso básicamente que: *"la muerte de la Sra. Hanna no puede serle imputada objetivamente a mi asistido como obra suya, derivando ello en la errónea calificación legal del hecho"* (fs. 140), ya que la mala praxis médica se encuentra fuera del "ámbito de protección de la norma penal", dado que el fin de la protección del tipo no abarca aquellos resultados cuya evitación caen dentro de la esfera de responsabilidad de otro (fs. 141), proponiendo por ello que se califique el hecho como constitutivo de tentativa de homicidio doblemente calificado (arts. 42, 80 incs. 1 y 7 del CP) (fs. 141 vta.).

Frente a tales planteos, el Tribunal de Casación sostuvo que: *"[e]n un primer tramo de este análisis debe descartarse que el resultado proveniente de riesgos generales de la vida (...), puesto que la damnificada fue obligada a someterse a los tratamientos e intervenciones médicas de salvamento como directa consecuencia del proceder prohibido de Synkov. Luego, es necesario subrayar que se aprecia una relación planificable entre el comportamiento del autor y la muerte derivada de la situación de indefensión de la víctima provocada por aquel, puesto que Synkov, con su lesión, creó de modo planificable el riesgo que inevitablemente comporta un tratamiento médico*

posterior que no es más que su efecto, y también forma parte de ese riesgo el que cualquier pueda incurrir en un error más o menos grave en esos actos ulteriores como lo reclama la parte los que salvo un yerro de trascendencia, no importan una desviación esencial del curso causal" (fs. 159). Para más adelante agregar que: [e]l enfoque de la cuestión realizada por la defensa incurre en el error de no considerar adecuadamente el contenido y el alcance del riesgo de la conducta de Pavlo Synkov: su acción entrañaba ya que el peligro que se concretó en el resultado final, sin que las acciones de salvamento desplegadas por terceros como su consecuencia, puedan excluirlo de la imputación. Adviértase que la víctima ingresó al Hospital Oñativia con `traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conocimiento, heridas cortantes en arco superciliar izquierdo y párpado izquierdo, y región occipital, además de resaltar lesiones internas que fueron halladas luego de realizarse los estudios específicos, como ha sido, la hemorragia subdural laminar aguda lado derecho y las fracturas de la vértebra C1, todo lo cuál demuestra que Hanna ha recibido una feroz, violenta y desmedida golpiza, mediante la cual, el sujeto activo evidenció indiscutiblemente un desinterés por la sobrevivida de la anciana, la que finalmente, y luego de padecer diversas consecuencias por la gravedad de sus traumatismos, y después de casi un mes de estar internada, lamentablemente no logró alcanzarla" (fs. 159 vta./160).

El recurso extraordinario no progresa.

En primer lugar, cabe señalar que cuando el recurrente sostiene que su asistido no ha tenido "la posibilidad objetiva de dominar el curso causal lesivo cuando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133051-1

ingresó al ámbito de responsabilidad de los médicos del Hospital Oñativia" (fs. 179), se advierte que existe una variación argumental de los planteos de la defensa ante esta Sede, que conduce al rechazo de la pretensión.

En efecto, puede verse que el *a quo* al tratar el agravio del defensor adjunto sostuvo que entre la conducta del imputado y el resultado aquél "*creó de modo planificable el riesgo que inevitablemente comporta una tratamiento médico posterior que no es más que su efecto, y forma parte de ese riesgo el que cualquiera pueda incurrir en un error más o menos graves en esos actos ulteriores como lo reclama la parte los que, salvo un yerro de trascendencia, no importan una desviación esencial del curso causal*" (fs. 159).

Además, sobre este párrafo, el impugnante critica que dichos argumentos "mutilan la explicación del autor para afirmar que el riesgo creado por Synkov abarca la mala praxis médica posterior" (fs. 179 vta.).

Por otro lado, cuestiona el recurrente que el *a quo* apuntaló su desarrollo lógico en un "*mero análisis de la causalidad (...) y pasa por alto que ello no basta para tener por acreditada la imputación objetiva*". Asimismo, entiende el recurrente que la alzada sólo consideró a los golpes propinados por Synkov "*como el único factor que desencadenó el hematoma subdural y silencia absolutamente la relevancia que asume en el caso: la omisión de los profesiones de la salud relativa a las medidas que permiten lograr un diagnóstico certero de las lesiones de la víctima*" (fs. 181 y vta.).

Sobre ello, cabe indicar inicialmente que tiene dicho esa Suprema

Corte de Justicia que: "*una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede derivar en una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal; empero, salvo supuestos de absurdo o arbitrariedad, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a este Tribunal revisar los supuestos errores de hecho invocados (conf. doctr. causas P. 98.594, sent. de 20-VIII-2008; P. 81.789, sent. de 13-V-2009; P. 116.231, sent. de 23-XII-2016; e.o.)*" (causa P. 1323.452, sent. del 20-11-2019).

Ello es plenamente aplicable a este agravio, pues la denuncia de errónea aplicación del art. 80 inc. 1 del Código Penal se sustenta en cuestiones probatorias, en tanto sigue insistiendo la defensa que existió en estas actuaciones "una mala praxis médica", lo que conduce al rechazo del planteo. A mayor abundamiento, el éxito del progreso del planteo, depende del segundo agravio, que, adelanto, tampoco podrá tener favorable acogida.

Finalmente, debo agregar también que los planteos vinculados a la novedosa calificación que propone la defensa -tentativa de homicidio doblemente calificado por el vínculo y *criminis causae* (arts. 42, 80 inc. 1 y 7, Cód. Penal)- aparecen a todas luces en forma extemporánea ya que dicho requerimiento resulta novedoso, desde que no ha sido articulado en las anteriores etapas procesales ni tampoco fueron desarrolladas por el tribunal revisor (doctr. art. 451, CPP).

b. El segundo planteo realizado por el recurrente tampoco es de acogida ya que si bien por un lado el reclamo se vincula a un supuesto caso de arbitrariedad por el dictado de una sentencia que se aparta de las constancias de la causa y arguye que se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133051-1

efectuó un control casatorio que pasó por alto puntuales cuestiones probatorias determinantes para la solución del caso -como todos aquellos elementos de prueba referidos a la mala praxis de los profesionales del Hospital Oñativia (arts. 18 CN y 8.2 h de la CADH y 14.5 del PIDCP)-, la queja en rigor se ciñe a intentar una reinterpretación de los hechos y pruebas a partir de las cuales el tribunal *a quo* convalidó la decisión del inferior en cuanto a la autoría y calificación del evento emergente de la causa, siendo esa materia ajena al ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte en el marco del remedio incoado (doctr. art. 494 del CPP).

En este sentido, ha expresado esa Corte que aquellos planteos que: *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas (...) no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley"* destacando, además, que *"[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad"* (cf. P. 100.761, sent. de 17-6-2009; entre otras).

En el mismo sentido ha señalado esa Suprema Corte que: *"[d]ebe rechazarse la impugnación que incursiona en el terreno de los hechos y su valoración probatoria, (...) pues tal embate excede el marco cognoscitivo regulado en el art. 494 del Código Procesal Penal y, por ende, (...) no puede ser fiscalizado por esta Corte en el acotado marco de su competencia revisora (doctr. art. 494, CPP)"* (cf. P. 123.706, sent. de 13-6-2018).

Debo señalar que el quejoso no demuestra que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad en los términos de la doctrina antes mencionada, pues se limita a manifestar su particular interpretación del plexo probatorio -en particular de las declaraciones del Dr. Máximo Marchetti, de la Dra. Ana María Carballo, de la valoración del testimonio en el primer juicio del Dr. Cabral y de las declaraciones de la madre del imputado (hija de la víctima) y de su vecina Lidia Del Carmen Toscano-, dejando sin rebatir en forma debida la concreta respuesta vertida, en este sentido, por el tribunal intermedio.

En este sentido el *a quo* dejó constancia de los dichos de la Dra. Carballo al mencionar que: "*...la causa del fallecimiento de la víctima había sido como consecuencia de un politraumatismo con traumatismo encéfalo craneano, en tanto, cualquier otra circunstancia que se pudo haber interpuesto en la atención, frente a la necesidad de tener que ser asistida con urgencia ha sido como consecuencia de la gravedad de ese cuadro...*" (fs. 160). Para más adelante agregar: "*[e]l galeno de la Clínica Modelo de Lanús, Dr. Máximo Vittorio Marchetti, sobre cuyo testimonio se fundamenta la crítica casacionista no desacredita lo expuesto. Aún cuando en su opinión, el hematoma no fue causa del fallecimiento de Hanna Radzyvylyuk, sino la meningitis, no afirmó que la misma no hubiera sido consecuencia directa del hematoma subdural laminar padecido por la occisa. Es más, no aseveró categóricamente que, descartada la meningitis, que no es más que un proceso patológico derivado del traumatismo sufrido, la víctima hubiera vivido con seguridad (f. 29). // Advierto, incluso, que el profesional señalo que la bacteria que provocó la meningitis pudo haber ingresado por una fistula*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133051-1

que ligó a la herida cervical que daba cuenta la historia clínica, cuya probable causa de producción son caídas (fs. 29 vta./30). Nada de lo referido pone en crisis lo sostenido más arriba" (fs. 161 y vta.).

Al respecto ha expresado esa Suprema Corte, citando a la Corte Suprema de la Nación, que: *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN, Fallos, 310:234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495 del CPP, causa P. 98.529, sent. de 15-7-2009).

De lo reseñado se advierte que, el alegado tránsito aparente por esa instancia y la denuncia de arbitrariedad del fallo atacado no es más que una hipótesis fáctica fundada en su particular valoración de la prueba, sin que demuestre que el tribunal revisor haya incurrido en un vicio lógico o en una absurda valoración de la prueba (arts. 210 y 373, CPP) capaz de conmover lo decidido, incurriendo de ese modo en insuficiencia (art. 495, igual cuerpo legal).

Por último, en cuanto a la posibilidad de meritar los testimonios del Dr. Cabral y la Sra. Synkov -madre del imputado- se advierte que el impugnante intenta incorporar la valoración de testimonios que integraron la prueba de un juicio que fue anulado y

no forma parte del presente juicio (v. fs. 162 y vta.) siendo una cuestión netamente procesal, materia ajena al ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte en el marco del remedio incoado (doctr. art. 494 del CPP).

V. Por todo lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario deducido en favor de Pablo Synkov.

La Plata, 28 de febrero de 2020.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the typed name.

JULIOM. CONTE-GRAND
Procurador General